

Nº 305 /

Resistencia, julio 31 de 1995.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "GOMEZ NERI Y OTROS C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. nº 21.451/84; y

-CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 3490 los Dres. Carlos Guido LeGonda (h), / Eduardo A. Viverio y Daniel E. Acevedo, solicitan regulación de honorarios por los trabajos profesionales realizados en forma extra-judicial ante el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, / con el propósito de agotar la instancia administrativa.-

Asimismo, a fs. 3491 solicitan se regulen los honorarios profesionales de los apoderados de la Tercera citada a juicio DYCASA S.A. Dres. Carlos E. Podestá y Francisco A. Otero, omitidos / en la sentencia y stento e la eventual remisión de los autos a la Corte Suprema.-

A fs. 3499 se llama "autos para resolver".-

II.- A la primera cuestión, debe estarse a la regulación de honorarios efectuada a fs. 3483/3488, la que comprende "toda la / labor profesional desarrollada hasta el presente", especificándose en el punto A) de la Resolución allí glosada, que la suma consignada abarca todos los trabajos efectuados por el juicio principal, y todos los incidentes, entre los que se hallan -si bien no se mencionan ex-

///////

///.pramente-, las tareas cumplidas en sede administrativa, eminentemente preparatorias del juicio contencioso.-

Por lo demás, en el decisorio de referencia, se ha meritueado el tope regulatorio establecido por el art. 10 de la Ley n^o n^o 24.432, ajustándose el total de las regulaciones al porcentaje estipulado en la citada normativa, por lo que lo solicitado deviene extemporáneo e improcedente, en función de las nuevas disposiciones administrativas nacionales, aplicadas en el sub-examen.-

En cuenta a las regulaciones de los Dres. Carlos E. Podestá y Francisco Otero, apoderados de DYCASA S.A., cabe señalar // que en el punto II, Apartado B) de la Resolución n^o 33/95 obrante a fs. 3483/3488, se ha remunerado en forma total, la labor cumplida en el juicio por el tercero citado: DYCASA S.A. a través de sus representantes; omitiéndose mencionar los nombres de los profesionales arriba citados, juntamente con el restante apoderado Dr. Jorge Daniel Sudar, / por lo que corresponde establecer que en la suma de \$419.787,= estipulada a favor de este último, se hallan comprendidos los honorarios de los Dres. Podestá y Otero, de modo tal que los mismos quedan distribuidos de la siguiente manera, en razón de la intervención de cada uno / de ellos en las correspondientes etapas del proceso: Dr. Carlos E. Podestá, en la suma de \$209.893,=; Dr. Jorge Daniel Sudar en la de /// \$ 203.598,= y Dr. Francisco Otero en la de \$ 6.296,=, todos en el doble carácter, conforme a las pautas establecidas por la ley nacional n^o 24.432.-

////

Corresponde al Expte. n° 21.451/84.-

-2-

//// III.- A fs. 3526/3527, el Dr. Raúl Osvaldo Coronal, por derecho propio, interpone recurso de revocatoria contra el proveído de fs. 3503, punto III), que remite su solicitud de regulación de honorarios, a lo normado por el art. 150 de la Ley 2660, atento a la imposición de costas de la sentencia dictada en autos.-

Relata que conforme al poder que se encuentra glosado a la causa, en el momento de contestar la demanda, apoderado del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, mandato conferido sobre la base de la Resolución n° 1899/83.- Que el / Manual de Misiones y Funciones del citado organismo, concretamente obliga a asesorar, mas no a litigar, por lo tanto afirma que el apoderamiento conferido y la intervención en este juicio, es eminentemente procuratoria, que se debe regular conforme a la ley de aranceles.-

Sostiene que nada tiene que ver con el / art. 15 de la Ley 2660, desde que nunca fue personal agente de Fiscalía de Estado; que el Presidente del I.P.D.U.V. le confirió poder de acuerdo a las facultades de la Ley 2194, art. 110, inc. 20, de la que colige que se trata de una dependencia que no es Fiscalía de Estado, que le confiere poder para actuar en juicio, en los / términos del mandato civil, fundamentos éstos que garantizan su remuneración, derecho por otra parte -dice-, inalienable, garantizado constitucionalmente.- Que eustrarse a la regulación y pago de sus honorarios, constituiría un acto confiscatorio y de explota-

//////

///ción a la manera de esclavitud, toda vez que ello se encuentre debidamente garantizado por los arts. 28 y 29 de la Ley Suprema e igualmente, por el art. 50 de la Constitución Provincial.-

A fs. 3529 se llama autos para resolver.-

IV.- a) De la Resolución nº 1899/83, cuya fotocopia gbra agregada a fs. 3525, surge que el Dr. Raúl O. Coronel era abogado asesor del Instituto de Vivienda (ver párrafo 4º de los Considrandos) y en su mérito, el Presidente del organismo resuelve otorgarle poder general para actuar ante la justicia ordinaria.-

Por su parte, el mismo interesado adjunta a / fs. 3521/3524 fotocopia del organigrama y especificación de funciones y misiones del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda, del cual surge que el Director Legal tenía como misión atender todo lo relativo a los aspectos jurídicos y de escrituración de los planes de vivienda encarados por el Instituto; y que los integrantes del Departamento Jurídico o Asesores deben dictaminar y atender en toda cuestión de relevancia legal inherente al Instituto, teniendo / como funciones atender los juicios o asuntos en que el Instituto / sea parte y defender sus intereses (apartado B).-

b) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiteradas oportunidades, que: "En los casos en los / que una repartición del Estado designa a uno de sus agentes para que lo represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado como los de //

////

Corresponde al Expte. n.º 21.451/84.-

//// mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo.- De ahí, que como contraprestación de tal función, recibe un sueldo previsto como erogación en el presupuesto, lo que no obsta a que una norma prevea, en situaciones como la de autos, el derecho a cobrar un honorario complementario" (Conf. Fallos 308-1965, ídem, C.S. 20-12-93, "Banco Nacional de Desarrollo vs. Catella, / Guillermo A., Rev. Jurisprudencia Argentina n.º 5933, mayo 17-1995)

En idéntico sentido, se ha expedido la / Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, in re: "Rampaldi y Cía S.M.C. c/ Municipalidad de Balcarlos" Ac. y Sent. n.º 30.550, Tomo 1981-III, pág. 500/501 (ver antecedentes allí citados).-

En tales condiciones, resulta de aplicación al caso de autos, lo normado por el art. 42 de la Ley de Aranceles vigente, que dispone: "...No regirá el presente arancel / contra el litigante patrocinado o representado cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieran sido / contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica".- Y también, la segunda parte del art. 150 de la Ley 2660, que veda el cobro de honorarios a los funcionarios provinciales o municipales que a propuesta del Fiscal de Estado actúen en juicio, cuando tales honorarios estuvieren a cargo de la Provincia, Municipalidades, Organismos Descentralizados o Autárquicos.- Represen que el citado profesional actuó en juicio con el patrocinio del / Sr. Fiscal de Estado, en todas sus intervenciones.-

/// Por lo expuesto, y teniendo en cuenta /
los antecedentes agregados y normativa citada, no corresponde re-
gular honorarios al Dr. Raúl Ovelado Coronel, en esta instancia,
sin perjuicio del derecho que le asiste de ejercer y probar su /
pretensión por otra vía procesal, que garantice el debido contra-
dictorio contra quien se pretende hacerla valer, esto es, el Es-
tado Provincial.-

En mérito a las consideraciones vertidas
el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR lo peticionado a fs. 3490 por los Dres. /
Carlos Guido León (h), Eduardo Alfredo Viyerio y Daniel Eduardo
Acevedo.-

II.- DETERMINAR que en la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIE
CINQUE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$419.787,-) fijada en el
punto II) apartado B) de la Resolución nº 33/95 obrante a fs. 3483
/3488, en concepto de honorarios al Dr. Jorge Daniel Suder, que-
den comprendidos los correspondientes a los Dres. Carlos E. Podestá
y Francisco Otero, distribuidos de la siguiente manera: Dr. //
Carlos E. Podestá en la suma de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHO--
CIENTOS NOVENTA Y TRES (\$209.893,-), Dr. Jorge Daniel Suder, en /
la suma de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO //
(\$203.598,-) y Dr. Francisco Otero, en la suma de PESOS SEIS MIL
DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$6.296,-), todos en el doble carácter.-

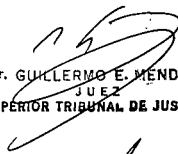
////

Corresponde al Expte. nº 21.451/84.-

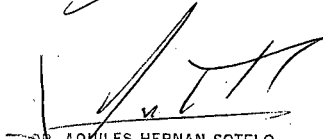
///Notifíquese a los mencionados y a OYCASA S.A..-

III.- DESESTIMAR la revocatoria planteada a fs. 3526/3527 por el Dr. Raúl Osvaldo Coronel, sin perjuicio de la validez efectuada en los considerandos que anteceden.-


IV.- REGISTRESE y notifíquese personalmente o por cédula.-


Dr. GUILLERMO E. MENDOZA
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


Dr. EDUARDO OMAR MOLINA
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


Sr. AQUILES HERNAN SOTELO
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


Dra. MARIA LUISA LUCAS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


Dra. M. del C. Ternavasio de Almirón
Abogada
Secretaría Técnica
Superior Tribunal de Justicia